JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2019-00016** 00
Demandante: Luz Marina Agamez de Berrio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se evidencia que mediante memorial presentado el día 18 de agosto de 2020[1], la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la ley 1437 de 2011 no contiene reglas sobre esta forma anormal de terminación del proceso, debemos remitirnos a las disposiciones del Código General del Proceso, conforme al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA.

En ese orden de ideas, el art. 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, el artículo 315 *ibídem,* señala que no podrán desistir, los apoderados que no tengan facultades expresas para ello.

En el caso concreto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, porque, en primer orden, la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultades expresas para ello, como se aprecia en el poder conferido a su favor y; en segundo orden, hasta la fecha, en este proceso no se ha proferido sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

[1] Vista a folio décimo primero de las actuaciones del TYBA.

RESUELVE

1º.- Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante.

2º. -Como consecuencia de lo anterior, se **ordena** la terminación de este proceso.

3º.-Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** al demandante o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b828ef784414efba8d6916edf3da0f46f02e3188710f84b2bd7809c00d211b09

Documento generado en 30/09/2020 01:16:37 a.m.